

ACUERDO POR EL QUE SE DA TRASLADO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA SOBRE EL PROGRAMA “VIVIR CON SALUD” POR ESTAR OFRECIENDO UNA POTENCIAL DESINFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA

(IFPA/DTSA/196/23/VIVIR CON SALUD/EL TORO TV)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de septiembre de 2024

Vista la reclamación presentada contra **FARNESIO VENTURES S.L.** (en adelante EL TORO TV), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 10 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación en relación con los contenidos emitidos en el programa “VIVIR CON SALUD” del día 3 de junio de 2023, en horario aproximado de 21:00 horas.

De acuerdo con lo señalado en el escrito recibido, el principal motivo de la reclamación es que en el programa emitido el día 3 de junio de 2023 se dio un *“falso rumor anti-vacunas del 2014/2015 sobre que “la vacuna del tétanos causó esterilidad en mujeres fértiles en África” como si fuera una noticia real y actual, y eso es un peligro para la salud pública”*. En el escrito recibido se afirma igualmente que *“El programa “Vivir con Salud”, de El Toro TV es un programa que emite principalmente diversas conspiraciones que van en contra de la salud pública, como noticias falsas y rumores falsos anti-vacunas, y más.”*

Segundo.- Apertura de un procedimiento de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 13 de junio de 2023 se remitió a EL TORO TV un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Remisión de información por parte de EL TORO TV

Con fecha 26 de junio de 2023, tuvo entrada en esta Comisión un escrito de contestación en el que el EL TORO TV adjuntaba la grabación requerida, así como las alegaciones a la reclamación presentada que, en síntesis, señalan:

- La noticia de que *“la vacuna del tétanos causó esterilidad en mujeres fértiles en África”* dada durante la emisión del programa, no se dio como si fuese una noticia actual, ya que el tiempo verbal que se empleó fue el pasado.
- Sobre la acusación de que esta noticia es un falso rumor anti-vacunas, se alega que es un dato verídico y para demostrarlo se aportan enlaces a diferentes publicaciones científicas, en virtud de las que, según se indica, quedan probados los hechos sobre los que se basó la noticia dada.

- Por todo ello, EL TORO TV alega que la noticia dada en el programa VIVIR CON SALUD del día 3 de junio de 2023 no es un falso rumor anti-vacunas, sino que es una noticia correcta.
- Asimismo, EL TORO TV afirma que tal y como se advierte en los títulos del programa, la cadena no se hace responsable de las afirmaciones u opiniones dadas por las personas que aparecen en el mismo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante

¹ Artículo 155.2 LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Marco jurídico aplicable

El artículo 9.1 de la LGCA recoge el principio de veracidad de la información:

“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.”

Por su parte, el artículo 20.1 de la Constitución Española reconoce los derechos:

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

[...]

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

El principio de veracidad de la información se recoge, por tanto, además de en el artículo 9.1 de la LGCA en el texto constitucional, cuyo artículo 20.1 d) reconoce el derecho “a comunicar o recibir información veraz”.

En cuanto a los elementos esenciales de la veracidad en la información, la jurisprudencia ha venido indicando que la noción de veracidad exige que el informador lleve a cabo una búsqueda diligente de la verdad, empleando todos los mecanismos a su alcance para obtenerla, aunque después se compruebe que la información no era correcta².

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

El canal de televisión EL TORO TV se emite en España por el prestador FARNESIO VENTURES S.L., establecido en España, según consta en el

² SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, o 29/2009. También STC 8/2022, con cita a SSTC 172/2020 y 52/2002.

Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal EL TORO TV por el prestador del servicio de comunicación audiovisual FARNESIO VENTURES S.L.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal EL TORO TV constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Tal y como se desprende de los antecedentes, la reclamación presentada versa sobre la presunta vulneración del principio de veracidad en la información, en relación con los contenidos emitidos en el programa “VIVIR CON SALUD”.

En concreto, en la reclamación presentada se afirma que el programa emite noticias falsas y rumores falsos anti-vacunas que van en contra de la salud pública.

En relación con la exigencia de veracidad en la información cabe destacar que la LGCA la prevé para los noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad. Así, su artículo 9.1 establece que: *“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. [...]”*

La definición de programa informativo de actualidad se contiene en el artículo 13 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.

³ Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

Así: [...] *“Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad.”*

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “VIVIR CON SALUD” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal EL TORO TV, con fecha 3 de junio de 2023 para determinar si se trata de un tipo de programa de los comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 de la LGCA, sobre los cuales prima el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “VIVIR CON SALUD” fue un programa divulgativo cuya emisión del día 3 de junio de 2023 contó con dos partes diferenciadas.

En la primera parte del programa el presentador/Director del mismo comentó diferentes noticias relacionadas con la salud pública que giraban en torno a los efectos negativos de las vacunas. La segunda parte del programa contó con entrevistas a diferentes especialistas. En concreto, a un abogado y a un nutricionista.

Por las características y el formato del programa “VIVIR CON SALUD” descritos con anterioridad se puede concluir que no nos encontramos ante un programa informativo de actualidad.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el transcrito artículo 9.1 LGCA, no cabe analizar el programa “VIVIR CON SALUD” bajo el prisma del principio de veracidad en la información a la vista del citado precepto.

Por otro lado, el derecho de acceso a una información veraz y confiable en materia de salud pública se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Este artículo establece que:

“1. Las Administraciones sanitarias velarán por que la información sobre salud dirigida al público sea veraz y cumpla con las previsiones de esta ley, especialmente cuando sea difundida a través de los medios de comunicación social.

2. El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad pondrá a disposición de los medios de comunicación y otras organizaciones sociales los criterios de buenas prácticas a que se refiere el artículo 16.3, a fin de que alcancen su máxima difusión.” [...]

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que en el presente caso se podrían estar vulnerando los principios que deben regir la información relativa a la salud pública, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede dar traslado de la

reclamación, de todas las actuaciones realizadas y de este acuerdo al Ministerio de Sanidad para su posible valoración conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Dar traslado al Ministerio de Sanidad de la reclamación presentada, de todas las actuaciones realizadas y del presente Acuerdo para que evalúen el eventual incumplimiento del artículo 18 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en cuanto al supuesto de potencial desinformación sobre salud pública.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

FARNESIO VENTURES S.L.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.